



## **Ley Número 3/2002, de fecha 21 de mayo, por la que se establece las nuevas tarifas de Electricidad en Guinea Ecuatorial**

La nueva política adoptada por la Administración Pública del Estado desde la Conferencia Económica Nacional de Bata en 1997, en el sector de la Energía Eléctrica, conllevó al desarrollo de las infraestructuras de electricidad, construcción de nuevas centrales y redes eléctricas en el país, asimismo se adoptaron medidas para la utilización de nuevas fuentes de energía eléctrica, otro factor importante ha sido el desarrollo de la electrificación rural.

Los aspectos aludidos imponen la revisión de las tarifas de electricidad aplicables en todo el territorio nacional.

**CONSIDERANDO:** la configuración del sistema eléctrico de Guinea Ecuatorial, los operadores del sector en cuanto a la producción independiente, la explotación del servicio público de electricidad, los compromisos contraídos con las instituciones internacionales, la demanda de los usuarios, así como las necesidades de financiación de nuevas infraestructuras. Factores estos, que han sido determinantes en la nueva estructura tarifaria. En su virtud, a propuesta del Gobierno elaborado por el Gobierno y debidamente aprobado por la Cámara de los representantes del Pueblo, en sus Sesiones Celebradas del 27 de marzo del año en curso.

**DISPONGO:**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1** a efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Productor Independiente; toda aquella persona física o jurídica que desarrolle la actividad de producción de la energía eléctrica, así como la operación de centrales eléctricas, suministrando al usuario la energía eléctrica a una tensión superior a 30 kilovatios.
- b) Distribuidor, toda aquella persona jurídica que tenga la función de situar la energía eléctrica en un punto de entrega y proceder a su venta a usuarios determinados.
- c) Sociedad de gestión, toda aquella persona jurídica que gestione el servicio público de electricidad, puede tener las funciones de producir, distribuir y comercializar la energía eléctrica a consumidores.
- d) Consumidor, toda aquella persona física o jurídica usuario de la energía eléctrica.
- e) Punto de entrega, es aquél convenido entre las partes, donde sitúa la energía eléctrica para ser comercializada por las sociedades, productores y/o distribuidores.
- f) Zona eléctrica urbana la ubica; en Malabo o Bata.
- g) Zona eléctrica rural, es la zona ubicada en las demás localidades del ámbito Nacional.
- h) Alta tensión es todo suministro de tensión igual o superior a 1000 voltios.
- i) Baja tensión es todo suministro de tensión igual o inferior a 1000 voltios.
- j) Consumo; la cantidad de energía eléctrica expresada en kwh., y consumida por el usuario en un tiempo determinado.

- k) Contratación; procedimiento administrativo que regula la venta de energía a un usuario.
- l) Potencia contratada; se define como la máxima que se va a utilizar durante un periodo por las instalaciones.
- m) Energía activa; la que las características de tensión e intensidad están en fase.
- n) Energía reactiva; la que las características de tensión e intensidad están desfasadas en 90grados.
- o) Kilovatios (Kw) unidad de potencia eléctrica.
- p) Kilovatios/hora (Kw), la unidad de energía activa, se utiliza para medir la energía consumida.
- q) Kilovoltamperios reactivos (Kvar); la unidad de energía que se utiliza para medir la energía reactiva.
- r) Kilovoltios (Kv) unidad de tensión equivalente a mil (1000) voltios.

## **CAPITULO II**

### **TARIFICACION ELECTRICA**

**Artículo 2** Las tarifas eléctricas se definen con carácter de aplicación general en todo el ámbito Nacional y se clasifican atendiendo al nivel de consumo, tipo de actividad que se desarrolle, así como la tensión que se realice el suministro de energía eléctrica.

**Artículo 3** La tarifa de electricidad aplicable por los productos independientes y/o distribuidores será de forma binómica, formada por dos términos: un primer término en función de la potencia media mensual suministrada por el productor y/o distribuidor, y el segundo término caracterizado por el consumo de energía reactiva consumida.

**Artículo 4** La tarifa a la que se refiere el artículo 3, se aplicará según los baremos siguientes:

<b>Potencia media mensual</b>	<b>Precio por KW al mes</b>
De 300 a 500 KW	2.500 FCFA
5001 a 10.000 KW	2.000 FCFA
10.001 a 15.000KW	1.500 FCFA
Mayor que 15.001 KW	1.000 FCFA

Si la potencia media de suministro fuera inferior a 3000 kilovatios, la facturación será de acuerdo especial entre las partes afectadas, en todo caso el precio del Kw., no podrá ser superior a 5.000 FCFA.

- a) Término por energía es el producto de multiplicar la energía activa consumida durante el periodo de facturación por el precio del término del kilovatio hora, como se expresa a continuación.

<b>Consumo de energía activa al mes</b>	<b>Precio del KWH</b>
Menor que 2.200.000 KWH	45.00 FCFA
De 2.201.000 KWH a 2.520.000 KWH	40.00 FCFA
De 2.520.001 KWH a 2.835.000 KWH	35.00 FCFA
De 3.150.001 KWH a 3.465.000 KWH	27.00 FCFA
De 3.465.001 KWH a 3.780.000 KWH	25.00 FCFA
De 3.780.001 KWH a 4.095.000 KWH	23.00 FCFA
De 4.095.001 KWH a 4.410.000 KWH	21.00 FCFA
De 4.410.001 KWH a 4.725.000 KWH	20.00 FCFA
De 4.725.001 KWH a 4.915.000 KWH	19.00 FCFA
De 4.915.001 KWH a 5.040.000 KWH	18.00 FCFA
Mayores 5.040.001 KWH	15.00 FCFA

Si la energía activa fuera menor 2.200.000 KWH, la facturación será de un acuerdo especial entre las partes afectadas y no podrá ser superior a 60 FCFA.

**Artículo 5** La energía reactiva medida en el punto de entrega en kilovoltamperios reactivos (K V A R), se facturará en implicará un recargo o descuento porcentual aplicable a la facturación mensual.

**Artículo 6.** La tarificación en las zonas eléctricas urbanas para los consumidores en baja tensión se fija por nivel de consumo como sigue:

<b>Consumo de energía al mes</b>	<b>Precio de KWH</b>
De 1 a 250 KWH mes	60 FCFA
De 251 a 500 KWH mes	80 FCFA
De 501 a 2500 KWH mes	100 FCFA
De 2501 a 5000 KWH mes	90 FCFA
De 5001 a 25000 KWH mes	70 FCFA
Mayor que 25001 KWH mes	60 FCFA

**Artículo 7** La tarificación en las zonas eléctricas urbanas con mayor producción térmica diesel tendrán un aumento de la tarifa del artículo 6 por el componente de uso térmico del gasoil, resultando la tarificación como sigue:

<b>Consumo de energía al mes</b>	<b>Precio de KWH</b>
De 1 a 150 KWH mes	60 FCFA
De 151 a 250 KWH mes	90 FCFA
De 201 a 500 KWH mes	115 FCFA
De 501 a 2500 KWH mes	160 FCFA
De 2501 a 5000 KWH mes	150 FCFA
De 5001 a 25000 KWH mes	140 FCFA
Mayor que 25001 KWH mes	120 FCFA

**Artículo 8** La tarificación de la electricidad para los consumidores de la zona eléctrica urbana en alta tensión se fija de forma binómica que comprenderá una parte fija por potencia suscrita de 1500 FCFA por Kw y otra parte según nivel de consumo mensual fijada en 100 FCFA por kilovatios hora (kwh).

Se entiende esta tarificación para un suministro con máximo de 60% de la energía reactiva. Todo suministro que supere dicho límite será objeto de una penalización por la energía reactiva consumida de 25 FCFA por kilovoltamperios reactivos (K V A R).

**Artículo 9** La tarificación en las zonas eléctricas rurales será de la siguiente forma:

- a) Los centros de consumos enlazados directamente con productores independientes tendrán un precio único al kilovatio hora (kwh) consumido fijado en 55 FCFA.
- b) Los centros de consumo con producciones independientes y de fuentes de combustión diesel tendrá un precio único al kilovatio hora (KWH) consumido fijado en 80 FCFA.
- c) Los centros de consumo unidos a producciones independientes y de fuentes hidroeléctricas tendrán un precio único al kilovatio hora (Kwh) consumido fijado en 60 FCFA.

**Artículo 10** Cuando las circunstancias lo aconsejan, las tarifas eléctricas podrán ser revisadas por Ley, a propuesta de Gobierno.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

Se faculta al Gobierno, la elaboración del Reglamento de Aplicación de la Ley; así como tomar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan otorgadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, en especial el Decreto- Ley número 41/94.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo a veintiún días del mes de mayo del año dos mil dos.

POR UNA GUINEA MEJOR

**-OBIANG NGUEMA MBASOGO-  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**-Candido MUATETEMA RIVAS-  
PRIMER MINISTRO - JEFE DE GOBIERNO**